

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a despacho la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** incoada a través de apoderado judicial por el señor **JORGE BREINER SALAZAR SALAZAR C.C. 1.053.793.897**, en representación de su hijo menor de edad **SANTIAGO SALAZAR LONDOÑO**, y en contra de la señora **YULIETH LONDOÑO BUSTOS C.C. 1.053.809.213**, la cual por reunir los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss. del C. G. del P, en concordancia con los artículos 390 y siguientes, y del artículo 6 de decreto 806 de 2020, el despacho **LA ADMITIRÁ.**

De conformidad con lo establecido en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia se fijarán alimentos provisionales en favor del menor **SANTIAGO SALAZAR LONDOÑO** y a cargo de la señora **YULIETH LONDOÑO BUSTOS**, y teniendo en cuenta lo expresado por la parte demandante en los hechos de la demanda en lo que atañe a la situación económica de la demandada y teniendo en cuenta que no se probó la capacidad económica de la misma, para la fijación de la cuota alimentaria se dará aplicación a la presunción de que trata el citado artículo 129; en consecuencia, se fija como cuota alimentaria a favor del citado menor, el equivalente al 30% de un salario mínimo legal vigente en Colombia, los cuales deberá consignar la demandada, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho tiene en el Banco Agrario de la ciudad Nro. 170012033004, bajo el código 6 y a nombre del señor **JORGE BREINER SALAZAR SALAZAR.**

Y en el caso de que la señora **YULIETH LONDOÑO BUSTOS** trabaje para una empresa ya sea pública o privada, se fijará como cuota provisional alimentaria a favor del menor **SANTIAGO SALAZAR LONDOÑO** y en contra de la señora **YULIETH LONDOÑO BUSTOS**, el equivalente al 30% del salario, e igual porcentaje del 30% de primas legales y extralegales, bonificaciones, horas extras, horas extralegales y suplementarias, y demás

emolumentos que devengue como empleada de alguna empresa pública o privada. Dineros que serán consignados por el pagador de la demandada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia No. 170012033004, bajo el código 6 y a nombre del demandante **JORGE BREINER SALAZAR SALAZAR**, para lo cual se libraré el oficio respectivo.

A fin de conocer la capacidad económica y el lugar donde labora la señora **YULIETH LONDOÑO BUSTOS**, se oficiará a la EPS SALUD TOTAL S.A. para que informen a través de qué entidad consigna los aportes en salud y una vez se conozca el lugar de trabajo, se expedirá el oficio informando la medida provisional de alimentos.

Así mismo, se decreta la prohibición de salir del país de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** incoada a través de apoderado judicial por el señor **JORGE BREINER SALAZAR SALAZAR C.C. 1.053.793.897**, en representación de su hijo menor de edad **SANTIAGO SALAZAR LONDOÑO**, y en contra de la señora **YULIETH LONDOÑO BUSTOS C.C. 1.053.809.213**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Désele a la demanda el trámite indicado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: SE FIJA** como cuota alimentaria provisional, de conformidad con lo establecido en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia y en favor del menor **SANTIAGO SALAZAR LONDOÑO** y a cargo de la señora **YULIETH LONDOÑO BUSTOS**, el equivalente al 30% de un salario mínimo legal vigente en Colombia, los cuales deberá consignar la demandada, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta

de depósitos judiciales que este despacho tiene en el Banco Agrario de la ciudad Nro. 170012033004, bajo el código 6 y a nombre del señor **JORGE BREINER SALAZAR SALAZAR**.

Y en el caso de que la señora **YULIETH LONDOÑO BUSTOS** trabaje para una empresa ya sea pública o privada, se fijará como cuota provisional alimentaria a favor del menor **SANTIAGO SALAZAR LONDOÑO** y en contra de la señora **YULIETH LONDOÑO BUSTOS**, el equivalente al 30% del salario, e igual porcentaje del 30% de primas legales y extralegales, bonificaciones, horas extras, horas extralegales y suplementarias, y demás emolumentos que devengue como empleada de alguna empresa pública o privada. Dineros que serán consignados por el pagador de la demandada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia No. 170012033004, bajo el código 6 y a nombre del demandante **JORGE BREINER SALAZAR SALAZAR**, para lo cual se libraré el oficio respectivo.

**CUARTO: SE ORDENA OFICIAR** a la EPS SALUD TOTAL S.A., para que informen a través de qué entidad la señora **YULIETH LONDOÑO BUSTOS** consigna los aportes en salud y una vez se conozca el lugar de trabajo, se expedirá el oficio informando la medida provisional de alimentos

**QUINTO:** En cumplimiento a lo ordenado en el inciso 6º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se prohíbe la salida del país al señor **ANDRÉS FELIPE OROZCO MEDINA C.C. 75.087.346**, sin que antes preste caución que garantice el cumplimiento de las obligaciones alimentarias impuestas. Líbrese el oficio correspondiente con destino a las autoridades de Migración Colombia.

**SEXTO:** Una vez se hayan hecho efectivas las medidas cautelares decretadas, **NOTIFÍQUESE** este auto por correo certificado a la dirección de residencia del demandado o por correo electrónico en caso que se llegue a conocer, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez días, (Art. 391, inciso 4 CGP), haciéndole además entrega de copia de la demanda y sus anexos para que la conteste, esto en la forma establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al estudiante de derecho **JUAN ALEJANDRO CARDONA POSADA C.C. 1.053.872.351**, adscrito al Consultorio Jurídico “Daniel Restrepo Escobar” de la Universidad de Caldas, para que represente al demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**

WSM

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947b5e790c6248e80923c122ae7ebe7a9de59cf11fc72e610c05a6cadb719808**

Documento generado en 09/12/2021 06:28:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>